



SUP-RAP-417/2021 – Acuerdo de Sala

Apelante: PAN.
Responsable: CG del INE.

Tema: Reencauzamiento por materia de competencia.

Hechos

Denuncias

Los días 24, 28 de mayo y 5 de junio de 2021, el PT presentó escritos de queja en contra de la coalición "Va por Quinta Roo" y su entonces candidata a la presidencia del municipio de Solidaridad Quinta Roo por supuestas aportaciones de entes prohibidos, así como la adquisición de cobertura informativa en el marco del proceso electoral local, con motivo de videos difundidos en internet de páginas de noticias, instaurando un procedimiento de queja en materia de fiscalización.

Determinación INE

El 22 de julio, el CG del INE declaró infundado el procedimiento de queja señalado en el apartado anterior.

SX-RAP-110/2021

Inconforme con lo anterior, el 26 de julio, el PT presentó RAP, que fue resuelto por Sala Xalapa en el sentido de revocar la resolución y ordenar al CG del INE emitir una nueva resolución, en la cual analizara el contenido de las publicaciones y videos denunciados para determinar lo que conforme a derecho procediera.

Acto impugnado

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, el 30 de septiembre el CG del INE declaró fundado el procedimiento en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición "Va por Quinta Roo" y su entonces candidata a la presidencia del municipio de Solidaridad, Quinta Roo; e impuso una multa a los partidos integrantes de la coalición.

Recurso de Apelación

El 5 de octubre, el PAN presentó demanda de apelación para controvertir la resolución de acatamiento referida en el punto anterior.

Consideraciones

La Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver la controversia.

Si bien el acuerdo impugnado fue emitido por el CG del INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada con la omisión de reportar gastos de campaña de la candidatura a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

En ese sentido, compete a las salas regionales conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de autoridades municipales, por lo que el asunto a estudio corresponde a una Sala Regional.

Así, dado que la resolución impugnada se relaciona con la elección local de un ayuntamiento de Quinta Roo, cuyo ámbito geográfico está en la tercera circunscripción plurinominal en la cual ejerce competencia la Sala Xalapa, es evidente que corresponde a esta conocer y resolver la controversia respecto de la resolución controvertida.

Conclusión: Dado que la controversia se relaciona con un ayuntamiento de Quintana Roo en donde Sala Regional Xalapa ejerce competencia lo procedente es **reencauzarle** la demanda.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-417/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintiuno.

ACUERDO que **reencauza** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la demanda del recurso de apelación presentada por el **Partido Acción Nacional** para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral², que dio cumplimiento a la sentencia SX-RAP-110/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDOS	6

GLOSARIO

Apelante:	PAN.
Candidata:	Entonces candidata de la coalición a presidencia municipal por el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la C. Roxana Lili Campos Miranda, en el proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Coalición:	Coalición “Va Por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución controvertida / acto impugnado:	Acuerdo INE/CG1563/2021 del CG del INE por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SX-RAP-110/2021.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

² INE/CG1563/2021.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-417/2021

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Primera resolución del CG del INE³. El veintidós de julio, el CG del INE determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Va Por Quintana Roo”, así como de Roxana Lili Campos Miranda, su entonces candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

2. Recurso de apelación SX-RAP-110/2021. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, el Partido del Trabajo presentó demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución referida.

El tres de septiembre, la Sala Regional emitió la sentencia recaída al recurso de apelación SX-RAP-110/2021, en la que revocó la resolución controvertida para que el CG del INE emitiera una nueva en la que analizara el contenido de las publicaciones y videos materia de la litis y determinara si se trató o no de propaganda electoral.

3. Acto impugnado⁴. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, el treinta de septiembre el CG del INE declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización relativa a los gastos de campaña por la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo; modificando el Acuerdo INE/CG922/2021, para sancionar a los partidos integrantes de la coalición.

4. Recurso de apelación. El cinco de octubre, PAN presentó demanda de apelación para controvertir la resolución de acatamiento, referida en el punto anterior.

³ INE/CG922/2021.

⁴ INE/CG1563/2021-



5. Turno. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-417/2021** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.⁵

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

I. Decisión

La Sala Xalapa es la competente para conocer y resolver la controversia.

Si bien, el acuerdo impugnado fue emitido por el CG del INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada con gastos de publicidad en Facebook a favor de la candidatura a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

II. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE⁶; y las salas

⁵ Jurisprudencia 11/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁶ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-417/2021

regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁷.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México⁸.

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, **de autoridades municipales**, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México⁹.

III. Caso concreto

El CG del INE tuvo por acreditada la existencia de publicidad en Facebook difundida por los medios de comunicación “El Político Playense” y “Voz de mujer Peninsular”, en beneficio de la candidatura de la coalición a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

Por ello, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización y determinó sancionar a los partidos integrantes de la coalición por no haber rechazado las aportaciones de entes impedidos por 16 publicaciones con campañas publicitarias en

⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



Facebook, de los cuales 2 implicaron gastos de producción por su elaboración audiovisual.

De lo anterior se advierte que el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, está vinculado con la elección del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

Puesto que compete a las salas regionales conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección **de autoridades municipales**, el asunto a estudio corresponde a la Sala Regional.

Ahora bien, como la resolución impugnada se relaciona con la elección local de un ayuntamiento de Quintana Roo¹⁰, cuyo ámbito geográfico está en la tercera circunscripción plurinominal en la cual ejerce competencia la Sala Xalapa, es evidente que corresponde a esta conocer y resolver la controversia respecto de la resolución controvertida.

Similar criterio en diversos acuerdos de esta Sala Superior, entre otros, el SUP-RAP-224/2021 y el diverso SUP-RAP-398/2021.

IV. Conclusión

Puesto que la controversia está vinculada de manera particular con infracciones en materia de fiscalización de la candidatura de la coalición al ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, compete a la Sala Xalapa conocer y resolver en su totalidad la demanda de apelación.

Por tanto, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia, se deberá remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que a la brevedad resuelva conforme a Derecho corresponda.

¹⁰ Conforme al acuerdo INE/CG329/2017, por el cual el CG del INE aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-417/2021**

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las constancias del recurso de apelación a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.